



INFORME RELATIVO A LOS ESCRITOS RR.EE. 229 y 230, DE 14 DE ENERO DE 2016 SOBRE LA EXTENSIÓN, A EFECTOS DE RETRIBUCIONES E INCOMPATIBILIDADES, DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA PARA AQUELLOS DIPUTADOS QUE HAYAN OPTADO POR ACOGERSE A LAS PREVISIONES DEL ART. 42 DE LA LEY 2/1987, DE 30 DE MARZO, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CANARIA (LFPC).

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2016, tuvieron entrada en el registro de la Cámara sendos escritos (uno de la diputada del GP Podemos, D^a Asunción Delgado Luzardo y otro de la misma diputada con la firma de la portavoz del citado grupo, RR.EE. núm. 229 y 230 respectivamente) por los que se solicita de la Mesa de la Cámara la extensión, a efectos de retribuciones e incompatibilidades, del régimen de dedicación exclusiva para aquellos diputados que hayan optado por acogerse a las previsiones del art. 42 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (LFPC), al ser funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para el análisis de esta cuestión, deben traerse a colación las siguientes previsiones normativas:

■ Art. 13 del Reglamento de la Cámara:

1. Los diputados percibirán las ayudas, franquicias e indemnizaciones fijadas por la Mesa para el cumplimiento de su función. Las indemnizaciones serán irretenibles e inembargables, sin perjuicio de lo que dispongan las normas tributarias.

2. Los diputados que opten por su dedicación exclusiva a las tareas parlamentarias tendrán derecho a percibir una retribución económica fija o periódica que les permita cumplir eficazmente su función. La opción por este régimen comportará para el diputado la imposibilidad del ejercicio de cualquier actividad simultánea, a excepción de la docente e investigadora universitaria a tiempo parcial. Los diputados que opten por su dedicación exclusiva no podrán percibir ninguna otra retribución fija o periódica derivada del ejercicio de cualquier cargo público que resultase compatible con la condición de diputado del Parlamento de Canarias.

La Mesa de la Cámara fijará las obligaciones de asistencia y de otro tipo que se deriven del régimen de dedicación exclusiva. Este régimen será de aplicación, en todo caso, al Presidente y a los restantes miembros de la Mesa del Parlamento, por su labor de gobierno y de gestión permanente al frente de la Cámara, así como a los portavoces y presidentes de los grupos parlamentarios.



Corresponde a la Mesa resolver, previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de Peticiones, las solicitudes de compatibilidad presentadas por los diputados acogidos al régimen de dedicación exclusiva.

[...]

▣ **Ley de la Función Pública de Canarias (LFPC):**

Art. 41

Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales:

[...]

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las restantes Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

Art. 42:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios de la Comunidad Autónoma que sean elegidos miembros del Parlamento de Canarias o de las Corporaciones Insulares o Municipales de esta Comunidad Autónoma, en este último supuesto en municipios con más de veinte mil habitantes, podrán acceder a la situación de servicios especiales y continuar percibiendo sus haberes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Para que pueda ejercitarse esta facultad deberán reunirse las siguientes circunstancias:

a) No cobrarse retribuciones periódicas en el cargo para el que ha sido elegido.

b) Continuar afectado por el mismo régimen de incompatibilidades que cuando el funcionario se hallaba en servicio activo.

[...]

▣ **Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.**

Artículo quinto.

1. Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:



a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

2. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra. No obstante, en los supuestos de miembros de las Corporaciones locales en la situación de dedicación parcial a que hace referencia el artículo 75.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se podrán percibir retribuciones por tal dedicación, siempre que la desempeñen fuera de su jornada de trabajo en la Administración, y sin superar en ningún caso los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas.

I.- La adquisición del régimen de dedicación exclusiva por parte de un diputado del Parlamento de Canarias es una opción que requiere ser ejercitada voluntariamente por éste (art. 13.2 RPC), salvo en el caso del Presidente y demás miembros de Mesa, así como de los portavoces y presidentes de grupos parlamentarios, al prever el mismo precepto que dicho régimen se les aplicará preceptivamente. En caso contrario no se le puede aplicar de oficio por parte de la Cámara, con las consecuencias que ello implica.

Si opta por este régimen, el diputado pasará a cobrar una retribución fija y periódica con cargo a los presupuestos de la Cámara y, en consecuencia, se someterá a un régimen de incompatibilidades casi absoluto (art. 13.2 RPC, que sólo exceptúa la docencia e investigación universitaria a tiempo parcial), así como al cumplimiento de unas obligaciones adicionales (de asistencia y de otro tipo) cuya concreción corresponde realizar a la Mesa (art. 13.2 RPC).

Además, ello se aplica al diputado con independencia de su condición de funcionario público. Si lo es, pasaría a la situación de servicios especiales, por aplicación de lo dispuesto por el art. 41.g) de la LFPC, al pasar a percibir una retribución periódica de la Cámara por el desempeño de su función.

II.- Por el contrario, si el diputado decide no acogerse al régimen de dedicación exclusiva y es funcionario de la Comunidad Autónoma de Canarias, la LFPC abre otras dos posibilidades: a) que decida permanecer en activo, siempre que no cobre una retribución periódica por el ejercicio de su mandato (art. 41.1.g) de la LFPC); o b) que decida, previo paso a la situación de servicios especiales, cobrar sus haberes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 42.1 de la LFPC).

Centrándonos en este último supuesto, resulta que ese diputado (art. 42.2 LFPC): a) no podrá cobrar simultáneamente ninguna retribución periódica de la Cámara, y b)



quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades que tenía cuando estaba en activo como funcionario público; además, los efectos de dicho régimen teóricamente pueden ser distintos que los que prevé el RPC para los diputados acogidos al régimen de dedicación exclusiva, y que vienen determinados por la aplicación de las previsiones de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (por remisión del art. 53 de la LFPC y según dispone el art. 2.1.b) de la propia ley básica estatal).

Siendo así, la diputada autora del escrito que suscita el presente informe señala, por un lado que estos diputados, durante su actividad parlamentaria cobran de la Administración Pública pero no ejercen actividad alguna en la misma, dado que estarían en situación de servicios especiales; y, por otro lado, que hipotéticamente podrían percibir remuneraciones por otras “actividades económicas” (sic) que realicen durante dicha etapa parlamentaria, sin que existieran incompatibilidades entre ellas. Ahora bien, respecto de esta última cuestión debe indicarse que ello no es necesariamente así dado que, como se acaba de señalar, los diputados que se acojan a la posibilidad que les brinda el art. 42 LFPC quedarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que se les aplicaba cuando estaban en activo como funcionarios públicos (apartado 2, letra b) de dicho precepto).

III.- Cuestión distinta es la regulación interna de la Cámara establecida a efectos de la percepción de dietas y asistencias para ambas situaciones (diputados acogidos al régimen de dedicación exclusiva y diputados/funcionarios de la Comunidad Autónoma en servicios especiales que cobran por la Administración autonómica, y no por la Cámara).

Efectivamente, el *Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 24 de mayo de 2012, por el que se desarrolla el artículo 13 del Reglamento del Parlamento de Canarias: reducción de dietas e indemnizaciones* (publicado en el BOPC de 18 de junio de 2012) parte de la distinción entre diputados integrados o no en el régimen de dedicación exclusiva, debiendo encuadrar a los que se acojan al citado art. 42 de la LFPC en este segundo grupo, dado que no se especifica otra cosa y siendo incuestionable que no son diputados en dedicación exclusiva. Respecto de los primeros (en dedicación exclusiva) se prevé que tendrán derecho a percibir unas dietas que resultan en su cuantía inferiores a las que perciben los segundos; y, por otro lado, en ningún caso podrán recibir cantidades en concepto de asistencias, que sólo son extensibles a los diputados no acogidos a dicho régimen.

En este sentido, hay que empezar señalando que no hay fundamento normativo alguno que impida a los diputados/funcionarios de la Comunidad Autónoma acogidos a lo dispuesto por el art. 42.1 de la LFPC percibir –además de sus retribuciones a cargo de la Administración de origen- las dietas, indemnizaciones y asistencias que fije la Mesa, con cargo a los presupuestos de la Cámara, por cuanto:



a) el art. 13.1 del RPC no anuda esa posibilidad al acogimiento por el diputado al régimen de dedicación exclusiva, sino que se refiere a “los diputados” de forma genérica, señalando que percibirán las ayudas, franquicias e indemnizaciones fijadas por la Mesa para el ejercicio de sus funciones;

b) utilizando un argumento *a fortiori*, dado que el art. quinto, apartado 2º de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas permite esa percepción incluso a los diputados que permanezcan en activo y compatibilicen su actividad como funcionarios con las obligaciones derivadas del cargo representativo que ostentan; y

c) dado que, aunque no se establece expresamente esa posibilidad en el citado artículo, tampoco se prohíbe.

En definitiva, la Mesa es competente para establecer (o no) esa diferenciación económica para uno u otro tipo de diputados, sobre la base de lo previsto por el art. 13.1 del Reglamento de la Cámara, y en uso de una facultad discrecional que le atribuye dicho precepto.

IV.- Plantea otra cuestión la diputada del GP Podemos, que atiende a la posible extensión a los diputados acogidos al tan citado art. 42 de la LFPC, del mismo régimen de incompatibilidades previsto en el art. 13.2 del RPC para los diputados acogidos al régimen de dedicación exclusiva.

Al respecto, y al margen de lo ya señalado (dichos diputados, pese a estar en situación de servicios especiales, quedarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que tenía cuando estaban en activo como funcionarios públicos ex art. 42.2.b) LFPC) debe indicarse, por un lado, que el artículo 103.3 de la Constitución defiere a la ley la regulación de un sistema de incompatibilidades y de garantías de los funcionarios para garantizar la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones; y, por otro, que dicho precepto constitucional, al aludir al sistema de incompatibilidades, no prejuzga su alcance, de manera que, en el marco de la Constitución, caben regímenes de incompatibilidades de muy diverso tenor.

A la vista de lo señalado puede cuestionarse si sería factible que la Mesa, mediante acuerdo, extendiera a los diputados que al tiempo fueran funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias y se hubieran acogido a la posibilidad que ofrece el art. 42.1 LFPC el mismo régimen de incompatibilidades que para los diputados en régimen de dedicación exclusiva dispone el art. 13.2 del Reglamento de la Cámara (desarrollado recientemente por la 9L/RM-0002 Por la que se fijan criterios de interpretación del artículo 13.2 del Reglamento, de 15 de diciembre de 2015), a lo que cabe contestar señalando que correspondería realizar dicha extensión al Reglamento de la Cámara, en cuanto que norma con rango de ley, y en aplicación de las exigencias impuestas por el art. 103.3 de la Constitución.



Por otro lado, debe tenerse en cuenta que dicha operación extensiva implicaría para los diputados acogidos a la posibilidad prevista por el art. 42.1 LFPC la aplicación de un régimen potencialmente más gravoso al que les afecta en la actualidad, dado que si bien los diputados en dedicación exclusiva, por aplicación del art. 13.2 del RPC, sólo pueden llegar a compatibilizar dicha situación con el ejercicio de la función docente e investigadora universitaria a tiempo parcial, los diputados/funcionarios autonómicos que cobren sus haberes de la Administración autonómica (art. 42.1 LFPC), por aplicación de lo dispuesto por el art. 42.2.b) LFPC se someten a un régimen de incompatibilidades distinto, que en última instancia viene determinado por los preceptos aplicables de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, de forma que, llegado el caso y de cumplirse los requisitos fijados en dicha norma legal, podría suponer que, al menos hipotéticamente, obtuvieran una autorización de compatibilidad para el ejercicio de una actividad profesional distinta a la docente e investigadora universitaria a tiempo parcial o la mantuvieran en el caso en que ya la hubieran logrado antes de adquirir la condición de diputado del Parlamento de Canarias.

Debe significarse, además, que dicha eventualidad debería ser conocida por la Cámara, dado que, al suponer la percepción de retribuciones a favor del diputado ejerciente, deberán constar declaradas por el mismo en los términos de lo previsto por el art. 6 del RPC.

CONCLUSIONES

1º.- La adquisición del régimen de dedicación exclusiva por parte de un diputado del Parlamento de Canarias es una opción que, como tal, requiere ser ejercitada voluntariamente por éste, y sin que se le pueda aplicar de oficio por parte de la Cámara, con las consecuencias que ello implica (art. 13.2 RPC). Ello a salvo del Presidente y demás miembros de Mesa, así como de los portavoces y presidentes de grupos parlamentarios, al prever el mismo precepto que dicho régimen se les aplicará preceptivamente

2º.- A partir de lo previsto por el art. 13.1 del Reglamento de la Cámara, y en uso de una facultad discrecional que le atribuye dicha Norma, la Mesa es competente para establecer una diferenciación económica a nivel de dietas o asistencias para los diputados acogidos al régimen de dedicación exclusiva frente a los que, siendo funcionarios de la Comunidad Autónoma y no hayan optado por acogerse a dicho régimen (ex art. 42.1 de la LFPC), decidan percibir sus haberes de la Administración de procedencia.

3º.- En aplicación de las exigencias impuestas por el art. 103.3 de la Constitución, corresponde al Reglamento de la Cámara extender a los diputados que, al tiempo, fueran funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias y se hubieran acogido a la posibilidad que ofrece el art. 42.1 de la LFPC, el mismo régimen de incompatibilidades



que para los diputados en régimen de dedicación exclusiva dispone el art. 13.2 del Reglamento de la Cámara.

Este es el parecer del letrado informante que somete al de V.I o a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de enero de 2016.

V.B. Ilmo. Sr. Letrado-Secretario-General